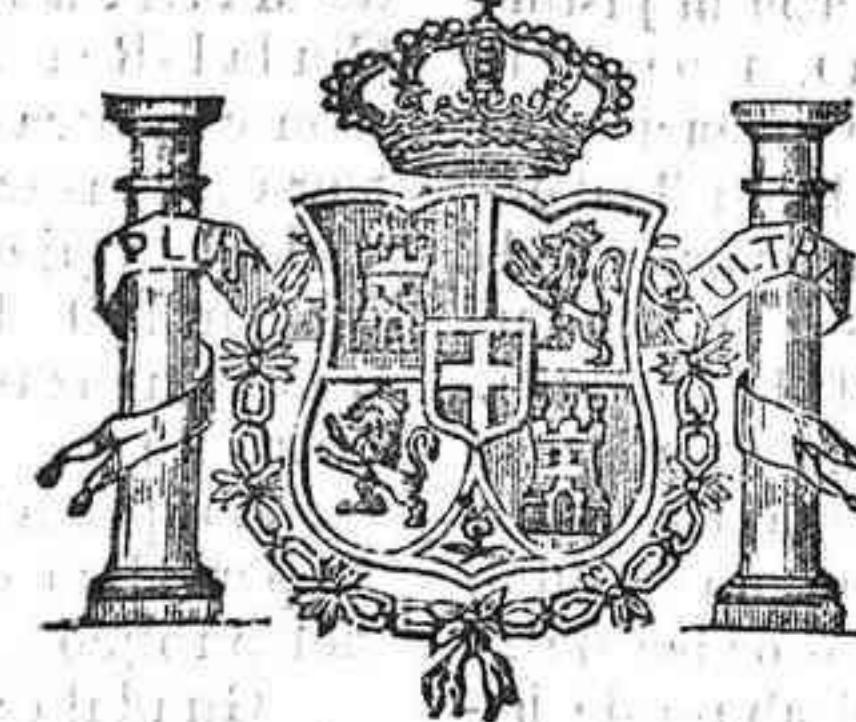


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de parte.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pesos. Cént.
Un mes.....	1 50
Tres id.....	4 50
Seis id.....	9 □
Un mes.....	2 50
Tres id.....	7 50
Seis id.....	15 □

En la capital.....

Fuera de la capital.....

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCIÓN PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Del viernes 26 de Enero de 1872.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Usando de las facultades que me competen por el artículo 42 de la Constitución, conforme á lo dispuesto en el art. 72 de la misma, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Senado y el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 24 de Abril del corriente año.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el dia 2 de Abril en toda la Península, islas adyacentes y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 12 de Enero de 1872.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se prevean por concurso, con arreglo al decreto de 13 de Abril de 1861 y demás disposiciones vigentes, los categorios de término vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades entre los Catedráticos de entrada de dicha Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1872.

GROIZARD.

Sr. Director general de Instrucción pública

Del viernes 19 de Enero de 1872.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey, de confor-

midad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, ha dispuesto que se provea por oposición la cátedra de Teoría de los procedimientos judiciales y práctica forense, vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo.

Dé Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1872.

GROIZARD.

Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

LEY MUNICIPAL.

Continuación (1).

CAPITULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 92. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarrelativos al orden público, régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las casas consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 93. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados a concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no imponiéndoseles justa causa que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de mas de 30.000 habitantes, 5 pesetas.

Idem de más de 15.000. 4

Idem de más de 8.000. 2

En los demás. 1

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal de la asamblea de asociados, pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 94. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores el que sea su presidente.

(1) Véanse los números 11 y 12.

gidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 95. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano y los demás, por el orden que se determina en el art. 46.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 96. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno y debe hacerlo siempre que se lo prevenza el Gobernador, la comisión provincial, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 97. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán con un día de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificación en la sesión inmediata.

Art. 98. Toda sesión con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme al art. 52 de esta ley, así como cualquier extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores ó en que se trate de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 99. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que según esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquier que sea su número.

Art. 100. Todo asunto sobre que haya de resolverse el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima ó en la misma, si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquél se reprodujere, el voto del que presida será decisivo.

Si el Gobernador de la provincia presidiere accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien, según esta ley correspondiera la presidencia.

Art. 101. Las votaciones serán nominativas, cuando se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesión mientras se discuta y vote el asunto, el Concejal interesado.

Art. 102. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataron, y lo resuelto sobre

el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta sera firmada por los Concejales que concurrieron á la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, expresando los que no saben firmar.

Art. 103. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rubrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 104. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan mas de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el Boletín oficial.

Art. 105. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la Asamblea de Vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de los del Ayuntamiento y con analogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por estas.

Art. 106. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO IV.
De las juntas administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 107. El Alcalde Presidente de la corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas á los Síndicos.

Como Jefe de la administración municipal es el encargado de la publicación y de la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, á cuyo efecto dictará los bando y las disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposición de las penas señaladas en el art. 72.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policía urbana y rural están bajo su autoridad y mando y puede, mediante justa causa probada, siempre con audiencia del interesado, castigarlos con suspensión de empleo ó de sueldo, ó de empleo y sueldo á la par, hasta por 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

Art. 108. Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno su cargo uno de los distritos en que se ha dividido el término municipal.

Donde hubiere mas de un Teniente, los

distríctos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 109. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de este, como Jefe superior de la administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 110. El Alcalde y los Tenientes, necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días.

En ningún caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia excede de dos días.

Este mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviera precisión de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento.

Para estos casos prede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 111. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse ni del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Teniente Alcalde de su distrito, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia, y dará además cuenta al Alcalde y al Ayuntamiento.

Art. 112. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 45, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 113. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la pará la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 114. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenezcan, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPITULO V.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 115. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al mismo Ayuntamiento, previo anuncio de la vacante en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 116. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2º Los Notarios y Escrivanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3º Los empleados activos de todas clases.

4º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de este, de la provincia ó del Estado.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquiera otro cargo municipal y con sueldo por pension, retiro ó jubilación, cuando el total de los haberes no excede de 1.250 pesetas al año.

6º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

Art. 117. Los Ayuntamientos pueden suspender ó destituir libremente á los Secretarios.

El acuerdo será tomado por la mitad mas uno del número total de Concejales que según la ley deben componer el Ayuntamiento, y comunicado al Gobernador y Diputación provincial con inserción literal del acta.

(Continuará).

Circular núm. 27.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernación en 26 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Caballería lo que sigue:

En vista de la comunicación que V. E. dirigió a este Ministerio en 11 de Noviembre último, participando que el Te-

niente del arma de su cargo, destinado al Regimiento de Cazadores de Tetuan, D. Antonio Buitrago y Romero no se ha presentado en el citado cuerpo ni justificado su existencia al mismo, á pesar de haber terminado el mes de licencia que por enfermo le fue concedido en Real orden de 30 de Setiembre anterior, y toda vez que el citado Oficial, según comunicación del Capitán general de Cataluña, fecha 4 de Diciembre último, tampoco se ha presentado en dicho distrito para sufrir el arresto de dos meses en ua castillo, que le fué impuesto por Real orden de 26 de Octubre anterior por el abuso de haber tomado tres pagas dentro de un mismo mes, sorprendiendo la buena fe de los Coronelos de los Regimientos de Villaviciosa y Albuera, al verificar su marcha para incorporarse al de Tetuan, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido Oficial sea dado de baja en el ejército, publicándose esta en la orden general del mismo, y dándose cuenta de tal resolución a los Capitanes generales de los distritos, Directores e Inspectores generales de las armas e institutos y Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, a fin de que llegando á noticia de todos no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, quedando sujeto si se presentase o fuere habido á la responsabilidad correspondiente por el abuso que queda mencionado.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladó a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de la provincia.

Guadalajara 22 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Joaquin Sancho.

Núm. 28

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernación en 24 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Vicario general Cistrense interino, lo siguiente: En vista de la comunicación de V. S. fecha 13 del mes anterior, referente á que el Capellán Moreno Cistrense del segundo batallón del Regimiento infantería de San Fernando, D. Mariano García Alarcón no se ha presentado en su destino al terminar los dos meses de licencia que con motivo de arreglo auntas oportuno se le concedió en 28 de Abril último, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido Capellán sea bajaranista en el ejército, debiendo publicarse esta disposición en la orden general del mismo y comunicarse a los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos, Capitanes generales de los distritos y Sr. Ministro de la Gobernación, para que llegando a conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladó a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de la provincia.

Guadalajara 22 de Enero de 1872.

El Gobernador,

Joaquin Sancho.

Núm. 29.

Ferro-carriles.

El Inspector Jefe de la línea del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y a Al-

cante, me dice en fecha de ayer lo siguiente:

«Las compañías de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y Ciudad Real á Bilbao, en combinación con otras varias de España y Portugal, han acordado establecer un servicio de viajes circulares con rebaja del 45 por 100 de los precios ordinarios, que comenzará á regir des de Febrero entra te».

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Guadalajara 27 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Joaquin Sancho.

Núm. 30.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o—Minas.

D. Joaquín Sancho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Antonio Sanz Merino, vecino de Hiedelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 24 de Enero de 1872, designando doce pertenencias de la mina de plata denominada La Maravilla, sita en el paraje que llaman Solana del Guarrero, término municipal de Hiedelaencina, en la forma siguiente: se tenta por punto de partida el mojon Suroeste de la Pilara, y desde él se midran 100 metros hasta intestar con el grupo, fijándose la primera estaca; desde esta al Sur se midran 400 metros, fijándose la segunda; de esta dirección Saliente 300 metros, al Norte 400, y en dirección Poniente 200, cerrando así el espacio.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 24 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Joaquin Sancho.

Núm. 31.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o—Minas.

D. Joaquín Sancho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha, y en vista del escrito presentado por D. Antonio Sanz Merino, vecino de Hiedelaencina, denunciando la investigación llamada Los Quince Amigos, del término de dicha villa, por hallarse abandonada y sin trabajos, he acordado entre otras cosas conceder el plazo de quince días para que D. Juan Lopez Gineo, á quien pertenece la citada investigación, pueda dentro del mismo exponer lo que crea conveniente á su mejor derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 24 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Joaquin Sancho.

COMISIÓN PERMANENTE

DE LA EXCM. DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, el dia 3 de Enero de 1872.

Abierta á las doce bajo la Presidencia interina del Sr. D. José María Arribas, por indisposición del Sr. García, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Raimundo Ortega, y don Santiago López Montenegro, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto continuo se ocupó la Comisión

de los asuntos puestos al despacho, adoptando los acuerdos siguientes:

Acordó, en vista de la consulta del Alcalde de Villaseca de Henares, sobre dudas ocurridas en las Juntas de escrutinio general de votos para Concejales, que se le diga que, reunida lo á la Junta y ateniéndose á los votos que ofrecían las explicaciones de los comisionados de la segunda convocatoria, se comprueba la legitimidad de las listas que se presentaron al público, y se procederá al sorteo de los votos, y se procederá a la elección, con los no obres de los candidatos con los que obtuvieron el mayor número de votos. La Comisión en la forma mencionada en el art. 84, expone en la lista de los elegidos, y la Junta, en la medida que las operaciones se vayan realizando, procederá a la elección de los concejales.

Acordó designar al señor D. Ezequiel Martínez, que en reemplazo del Sr. D. José María Arribas, que se sirva asociarse si procediere al sorteo de los votos, y el resultado de dar su voto, y el resultado de la elección, y el régimen interior de los concejales, para que el Gobernador se sirva informar de lo que se dé en la provincia.

Acordó, en vista de lo que arroja el expediente de su razon, y con el fin de que se demuestre de un modo positivo la cabida exacta de la dehesa de Solanillos, perteneciente á la Beneficencia provincial, y sus verdaderos rendimientos, dar al Administrador de la referida finca, para que asocie al Alcalde de Mazarete y segundo guarda Manuel García, y con intervención del caballero Diputado Sr. Albacete Bueno, procedan á averiguar la cabida exacta de las fincas sitas en el término de la referida localidad que constituye el arrendamiento, si las noventa y tres fanegas que aparecen de más han sido roturadas por los colonos, por virtud de que autorización se hallan en el disfrute de ellas y demás que pueda ilustrar á la Comisión en el asunto, disponiendo además que se dé comisión al Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia D. Ricardo Algarra, á fin de que sobre el terreno, y auxilia lo de los guardas, levante el plano de la finca y forme una memoria expresa de la clase de terreno, su cabida en general, número de fanegas labradas, las destinadas á monte, número y clase de arbollado, pastos de verano y de invierno, y proponga la mejora que á su juicio crea conveniente para mayor rendimiento de la finca.

Acordó el ingreso en la Casa de Expositos de esta capital, de la niña huérfana y pobre Quiteria Cezon, natural de Castilblanco, por considerarlo procedente.

Acordó se impetré del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Sr. Gobernador civil, la admisión en uno de los establecimientos generales destinados á acoger enfermos incurables, de Dorotea Moreno y García, natural y residente en Taragudo, ya que no puede ingresar en los de esta provincia, y que se signifique así al Excmo. Sr. primer Gentil hombre del cuarto de S. M. la Reina (q. D. g.) por virtud de su superior conocimiento relativa al particular.

Acordó se manifieste al Sr. Gobernador civil quedar enterada de la admisión en el Hospital civil, por orden de Su Señoría, de la enferma Bonifacia de Diego, pobre y vecina de Valfermoso de Tajuña.

Acordó conceder socorro de lactancia para un niño de 6 meses, hijo de Casimiro Entrena, vecino de Sigüenza, por no poder criarlo su esposa por haber nacido en 1872.

llarse enferma y carecer ambos absolutamente de recursos para alimentar á otros cuatro hijos de menor edad con que cuentan.

Acordó el ingreso en la Casa de Expositos de esta capital de la niña Cefirina Martín, de 4 años de edad, nieta de Antonio Sacristán, vecino de Centenera, por considerarlo procedente.

Visto el oficio del Alcalde de Usanos, referente á los útiles y herramientas qu'debían facilitarse al Peón caminero encargado de la conservación de la carretera de dicho pueblo y el de Marchamalo, y sost nido p'r ambas lo calidades, acordó se provea de los referidos útiles y herramientas por esta Comisión provincial, debiendo satisfacer su importe proporcionalmente entre los dos municipios interesados.

Vista la comunicación del profesor de Medicina, D. Francisco Marquez, residente en Campisábalos, sobre provisión de la plaza de Mélic, titular de Beneficencia de Albendiego, acordó se manifieste al Alcalde de esta ultima localidad, remita el anuncio de la vacante de Beneficencia para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, y que se encargue de la asistencia facultativa interinamente hasta su provisión en propiedad, el referido profesor de Medicina Sr. Marquez, previniendo,

tanto al Alcalde de Albendiego, como al Subdelegado del ramo, prohiban bajo su responsabilidad al Ministrante don José Castillo, la expedición de recetas para que no está autorizado por la ley, haciendo tambien responsable al farmacéutico que las acepta como legales despachando los medicamentos que en ella se designen.

Terminado el despacho ordinario y despues de quedar acordado que desde mañana 4 del corriente, se celebre sesión diaaria para resolver los asuntos electorales en cumplimiento de la ley, se anunció al público por uno de los Ugires, que daba principio el acto de proveer al servicio el suministro del pan para los establecimientos de Beneficencia, durante el año solar de 1872, a cuyo fin entraron en el salón los abastecedores de dicho artículo, que en virtud de convocatoria habían concursado para interesarse en dicho servicio. Leido en su virtud en alta voz el contrato de su ferencia que ha venido rigiendo en el año anterior, y manifestado por el Sr. Vicepresidente accidental que había treinta minutos para admitir las proposiciones que se hicieren, beneficiando el precio, resultaron iguales las proposiciones últimamente hechas por D. Felipe Vega y Andrés Sanchez, á nombre de su señora madre D. Isabel González, que actualmente hace el suministro y por las cuales se obligan á que del precio corriente que hoy tiene y en lo sucesivo tenga cada pan de peso equivalente á dos libras, se rebaje lo equivalente á cinco maravedises en beneficio de los piadosos establecimientos de que se trata, aceptando así bien ambos presentantes las demás condiciones estipuladas en la obligación que ha servido de base para dicho servicio, en cuya virtud la Comisión lo adjudicó al Sanchez, en representación de su madre, atendido á que en igualdad de circunstancias, le consideraba con derecho de preferencia por venir surtiendo á la beneficencia de pan.

Con lo que terminó la sesión, siendo las dos y media de la tarde. — El Secretario, Miguel Ruiz Torrent.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO MUNICIPAL
de Córcoles.
D. Lorenzo Martínez, Secretario suplente.

te del Juzgado municipal de esta villa de Córcoles.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado el dia 5 del actual á instancia de D. Saturnino Rodríguez, contra Manuel Alocén Ramos, sobre pago de 44 pesetas 37 céntimos ha recaido la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Córcoles á 6 de Octubre de 1871, el Sr. D. Francisco Lopez Aguado, Juez municipal de la misma, habiendo visto el juicio verbal civil promovido por D. Saturnino Rodríguez, vecino de Parja, contra Manuel Alocén Ramos, vecino de esta de la fecha, sobre pago de 44 pesetas 37 céntimos que este es en deber, procedentes de resto de mayor cantidad que le tiene prestado:

Resultando suficientemente probada la deuda que se reclama por el actor con un documento simple unido á los autos, del cual aparece que el Manuel recibió mayores sumas que la reclamada a préstamo del D. Saturnino:

Resultando que citado en debida forma y con la anticipación que la ley tiene establecida, el demandado no ha comparecido á contestar lo que á su parte pudiera convenirle, sin que tampoco haya hecho constar en debida forma la causa ó motivo que le impidiere verificarlo:

Resultando que todo demanda lo que no comparece á contestar á la demanda que contra él se intenta implicitamente bien á confesar que es efectivamente deudor ó responsable de la cantidad ó cantidades que se reclaman:

Considerando que ninguna excepción se ha hecho á este Juzgado para la suspensión del acta, el Sr. Juez municipal por ante mí el Secretario suplente,

Dijo:

Que debía declarar y declaraba en rebeldía á Manuel Alocén Ramos, vecino de esta villa y le condenaba á que tan pronto como este fallo sea ejecutorio satisfaga al actor D. Saturnino Rodríguez, las 44 pesetas 37 céntimos que le reclama, con mas las costas y gastos causados y que se cause hasta su efectivo reintegro.

Hágase saber este proveido al demandante y publique en los Estrados del Juzgado y en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo cual se libren las certificaciones correspondientes á los efectos que establecen los arts. 1181 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia lo proveyo, mandó y firma el mencionado señor Juez de que certifico.—Francisco Lopez.—Lorenzo Martinez

La sentencia inserta que ha sido publicada en los Estrados de este Juzgado, corresponde á la letra con su original de que certifico y á que me remito. Y en ausencia y rebeldía de Manuel Alocén, ha mandado dicho Sr. Juez que se inserte la anterior sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Córcoles á 9 de Octubre de 1871.—Lorenzo Martinez.—V. B.—El Juez municipal, Francisco Lopez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

(Gaceta del dia 14 de Enero de 1872.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de Jaen una de las cátedras de Latin y Castellano, do'a la con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 17 del mes proximo pasado.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, que terminaran el 2 del mes de Febrero próximo venidero.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual categoría, y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más dilación que el presente.

Madrid 13 de Febrero de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL

Subinspección del distrito de Castilla la Nueva.

FABRICA

DE ARMAS DE FUEGO PORTATILES DE OVIEDO.

Debiendo procederse el 15 de Febrero del presente año de 1872 á un concurso de oposición en la fábrica de Oviedo para proveer una plaza vacante de primer Maestro examinador, dotado con el sueldo anual de dos mil cuatrocientas pesetas y con opción á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes dirigirán sus instancias a la dirección general de Artillería hasta el dia 8 del mes de Febrero, debiendo acompañar la hoja histórica si el solicitante pertenece al cuerpo de Artillería, ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida, si fuere paisano.

2.º El programa de materias sobre las que ha de versar el examen será el siguiente:

Aritmética.

Poser correctamente las operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales; aplicación del sistema métrico decimal, reducción de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

Geometría.

Líneas paralelas, ángulos y triángulos. Polígonos regulares e irregulares. Medición de superficies planas. Cubicación de volúmenes.

Mecánica.

Conocimientos generales de los órganos mecánicos, transformación de movimiento, velocidad con que deben funcionar los útiles según la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripción de los dinamómetros destinados á la determinación de la potencia de los muelles.

Dibujo lineal.

Formación de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricación.

Recepcion de materiales.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armería, razonando su naturaleza segun el destino y caractéres que deben presentar, segun hayan de trabajarse manual ó mecanicamente; pruebas reglamentarias para su recepcion.

Diferentes clases de temple; revenido; objeto de cada operacion y modo de efectuarlas.

Pavon, fines que con el se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duracion de las armas como en su servicio; diferentes clases de el y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la elección y apeo de los arboles, razon de la preferencia concedida al nogal para cajas de armas de fuego portátiles; plantillación; disección natural y artificial de las maderas; veatjas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles; elección de éstos segun los casos, recepcion de los mismos.

Destajos.

Monto general de señalarios á las diferentes piezas del arma.

Recepcion de las armas.

Reconocimiento definitivo del arma, sea por medio de instrumentos ó por el tiro, en qué consiste este último modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de el deben sufrir las armas en el interior del cañón ó en la colocación del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, explicando el objeto de cada una lo mismo que el de las piezas que entran en la composición de aquellas; propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos.

Examen práctico.

Construir por si y totalmente á mano todas las partes que entran en la composición de uno de los modelos de armas vigentes, así como la montura de ellos, de modo que cada individuo presente la suya respectiva por la que se puebla venir en conocimiento de la habilidad artística de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta examinadora, atendiendo principalmente a que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio; esto no obstante la Junta se contraría á la que a dichos estudios se da en las siguientes obras ó textos.

Para las cuestiones de Aritmética y Geometría, a las obras de Cortazar o Vallejo, y para las de Mecánica, á la Guía práctica del Mecánico de Armengano ó D. Mariano Mairio en la Guía del Industrial, publicada en Barcelona.

AYUNTAMIENTO DE JADRAQUE.

Conveniente vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se convocaron aspirantes á la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil, los señores que a continuación se expresan:

D. Tomás Ricote Cuadrado.

Antonio Jodra.

León López y Abajo.

José Remacha y Alcolea.

Juan López Blanco.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia por término de quince días, durante los cuales y en virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la ley municipal vigente, se recibirán las reclamaciones que se presenten contra la aptitud legal de los interesados.

Jadraque 15 de Enero de 1872.—El Alcalde, Francisco Pérez.

